



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

Radicación n° 11001-31-99-003-2019-00661-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En relación con el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el proveído AC151 de 3 de noviembre último, observa este despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

Una vez admitido el recurso de casación que interpuso Corpacero S.A.S. contra la sentencia de última instancia dictada el 11 de diciembre de 2020, en el juicio que promovió contra Berkley International Seguros Colombia S.A., la accionante solicitó la «*corrección y nueva práctica de la notificación del auto*», habida cuenta de la errada inserción de su nombre en el enteramiento por estado, en tanto fue denominada como «Corpoacero S.A.S.».

Con el proveído AC151 de 3 de noviembre del año en curso, la magistrada ponente desestimó la aludida petición, tras considerar que el error de marras no fue trascendente y

que, por ende, el proveído admisorio del recurso de casación quedó debidamente noticiado.

Frente a esta providencia desestimatoria la promotora radicó recurso de súplica, aduciendo que equivale a la desestimación de una solicitud de nulidad, en los términos del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del precepto 331 del estatuto adjetivo en cita, *«[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...».*

Así las cosas, en aras de establecer la viabilidad del recurso de súplica respecto de un proveído dictado en el trámite del medio extraordinario de la casación, cuestión de primer orden es auscultar si tal decisión hubiera sido

apelable, en tanto que sólo estos proveídos son susceptibles del mecanismo de defensa de la súplica.

2. En el *sub judice*, el proveído suplicado corresponde al que negó la solicitud de «*corrección y nueva práctica de la notificación de (un) auto*», de donde, conforme al canon 321 *ibídem*, no está enlistado como susceptible de alzada.

Ciertamente, el auto que desestima la petición de corrección de una notificación no es susceptible de apelación, al punto que esa providencia ni siquiera está regulada.

Por lo tanto, el recurso de súplica de que se trata resulta improcedente ante la falta de mención expresa como apelable en el artículo 321 mencionado.

En adición, no es de recibo la tesis del memorialista según la cual el auto suplicado equivale a la desestimación de una solicitud de nulidad, en razón a que, de un lado, esto no lo imploró.

Y, de otro lado, porque la promotora no deprecó la práctica de una notificación que hubiera sido omitida, en los términos del inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo que pidió fue la corrección de un enteramiento que sí fue realizado, lo cual resulta abiertamente distinto.

En efecto, esta regla adjetiva consagra que «*[c]uando en*

*el curso del proceso se advierta que se **ha dejado de notificar** una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación **omitida**....».* (Resaltado ajeno).

En el caso de autos no se trata de una notificación omitida, al punto que la propia demandante lo reconoce implícitamente al deprecar su corrección, lo cual equivale aceptar que sí fue realizada pero con errores. Por supuesto que si la notificación del auto hubiera sido omitida no habría pedido su corrección, pues sólo se puede corregir lo que existe.

Por consecuencia, el precepto invocado por la recurrente es inaplicable en el *sub lite*, en tanto regula una situación diversa a la ocurrida, como es su práctica con errores, mas no su omisión.

En suma, el recurso de súplica resulta improcedente.

3. Sin embargo, como el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso prevé la obligación del funcionario judicial de direccionar los recursos inviables interpuestos a través de los canales procedentes, y habida cuenta que contra el proveído AC151 de 3 de noviembre último procedería el recurso de reposición al tenor de este mismo precepto, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho de la magistrada ponente, con el fin de que resuelva el reclamo de la sociedad accionante direccionándolo como recurso de reposición.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

Por aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, enviar del plenario al despacho de la magistrada ponente para que decida el recurso interpuesto por la demandante frente al auto AC151 de 3 de noviembre último.

Notifíquese,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 08A0B084F7ED827F26CCCB8F27253BAEFA2BA4EFBD1C696236CA52D4A0CAFB8B

Documento generado en 2021-11-23